Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por SARAY ELENA CERVANTES DAMASA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., once de noviembre de Dos Mil Veintidós.

Por providencia del 21 de octubre de la presente anualidad, se rechazaron de plano las excepciones de mérito intituladas "excepción de buena fe e inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones", al no fundamentarse en las señaladas en la regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso. En tal sentido y estando ejecutoriada dicha decisión, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrase vencidos los términos de ley, por lo que ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 C.P.T.S.S.), el inciso 2º del Art. 440 de la normativa procedimental, que proclama: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.". De manera que, se ordenará seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Por último, no se impondrá condena en costas por no haberse causado atendiendo a la regla 8ª del Art. 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, una vez expedido el mandamiento ejecutivo, la entidad demandada procedió a expedir la resolución SUB67683 del 09 de marzo de 2022 donde procede al reconocimiento pensional, inclusión en nómina, pago del retroactivo de mesadas e indexación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 31 de enero de 2022, modificado a través de providencia del 02 de junio de 2022.
- 2. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas procesales.
- 3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
- 4. Sin condena en costas a la parte demandada por no haberse causado.

ALICIA/ELVIRA GARCÍA OSORIO

NOVIFÍOUÈSE Y CÚMPI

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 15 de noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°184 El Secretario_____

Dairo Marchena Berdugo